

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00942-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –  
SEDE OPERATIVA DE COTA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 25 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, solicitando la “*prescripción por caducidad*” del comparendo de tránsito No. 1335697 del 02 de marzo de 2009.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 25 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**

La accionada allegó contestación el 22 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, mediante Oficio del 31 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE COTA**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA** elevó una petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, en la que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“1. El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. POR EL HECHO DE QUE HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS Y NO SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN O SE ME NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la resolución No. 1099 del 17/03/2009, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del Estatuto tributario (...)*

*2. El suscrito titular de la acción solicita a la accionada la prescripción de acción de cobro a la que se refiere el art 817 del Estatuto Tributario Nacional del mandamiento de pago.*

*3. Según el artículo 817 numeral 1 del código Tributario los mandamientos de pago prescriben a los cinco años y en el artículo 818 del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, es decir que, al no ser notificado del mandamiento de pago alguno expedido por su jurisdicción, no ha interrumpido la PRESCRIPCIÓN de la orden de comparendo en mención, ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (...).*

*4. Que debido a lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita prescripción de acción de cobro al mandamiento de pago y la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones No. 1099 (sic)*

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Páginas 14 a 15 del archivo pdf 01AcciónTutela

5. de fecha 17/03/2009. (sic)

6. (sic)

7. Se realice la DESANOTACIÓN del sistema Nacional SIMIT, la orden de comparendo No. 1335697 de la fecha 02/03/2009.

8. (sic)

9. Se haga entrega del expediente de proceso de cobro coactivo.”

La petición fue radicada el 25 de agosto de 2023, a través de la plataforma digital de recepción de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2023117615<sup>5</sup>.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante Oficio del 31 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>6</sup>:

“Señor (a):  
JOSE RICARDO AGRAY CONTRERAS  
ricardoagray88@gmail.com

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 1381 “Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción”.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la **Resolución Número 1381 de fecha 2023/10/31** por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 1335697 de fecha 02 DE MARZO DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de MOSQUERA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. (...)”.

Igualmente, la entidad accionada aportó una copia de la **Resolución No. 1381 del 31 de octubre de 2023**, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción, en los siguientes términos:

#### “ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.º 1099 de fecha 17 DE MARZO DE 2009, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de MOSQUERA, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. 34, a JOSE RICARDO AGRAY CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3087388 imponiéndole el pago de una multa de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$496900), decisión

<sup>5</sup> Página 12 ibidem.

<sup>6</sup> Página 08 del archivo pdf 06ContestacionSriaMovilidadCmarca

*que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

*Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de JOSE RICARDO AGRAY CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3087388 mediante Resolución No. 1382 del 29 DE JULIO DE 2009, el cual fue notificado por Aviso el día 20 DE MAYO DE 2010 mediante publicación realizada en EL DIARIO EL NUEVO SIGLO, al no haberse podido realizar la notificación personal, dando aplicación a los Artículos 563 y 568 del Estatuto tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012.*

*Que posteriormente a través de Resolución No. 4359 del 27 DE MARZO DE 2013 fue ordenado seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, decisión que fue notificada a través de Aviso publicado el día 08 DE AGOSTO DE 2019 en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.*

*Que mediante la(s) Resolución(es) N.º de fecha se decretó medida cautelar embargo y al efecto se expidió el oficio comunicando la orden a las entidades bancarias; Medida de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.*

*Que consecuente con ello, se hace necesario revisar los fundamentos jurídicos que regulan las actuaciones en tránsito, para entrar a determinar de acuerdo con lo solicitado, así:*

#### *EN CUANTO A LA CADUCIDAD*

*Frente a la caducidad como lo preceptúa el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual a la letra reza:*

*(...)*

*En el presente asunto, el proceso contravencional se agotó con aplicación de las normas contenidas en la Ley 769 de 2002. De otra parte, la audiencia se adelantó dentro de términos, esto es, antes de cumplirse los seis meses de que trata el artículo 161 del C.N.T., con lo cual se interrumpió la caducidad.*

*(...)*

*Revisado el proceso contravencional de su petición, como ya se informó anteriormente, la Sede Operativa declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la Caducidad, razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud de caducidad.*

#### *EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCION DE LA SANCION*

*Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 1382 del 29 DE JULIO DE 2009, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE RICARDO AGRAY CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía 3087388, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito (...)*

*Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, por lo que no es posible acceder a su solicitud de prescripción.*

#### *EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO*

*Se hace necesario también aclarar, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias (...)*

*Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159 ya antes transcrito.*

*Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.*

*En su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 4359 del 27 DE MARZO DE 2013 la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día 08 DE AGOSTO DE 2019 en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y decretó medida cautelar embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º de fecha de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.*

#### CONSIDERACIONES

*Que en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, librando Mandamiento de pago y notificándolo dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, por todo lo anteriormente expuesto este despacho,*

#### RESUELVE

*PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por JOSE RICARDO AGRAY CONTRERAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3087388, radicada el día 25 DE AGOSTO DE 2023.*

*SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.*

*TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.*

*CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

*QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida durante el transcurso de esta acción de tutela.

En segundo lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En los nueve puntos del derecho de petición el accionante solicitó se decretara la “*prescripción por caducidad*” de la acción de cobro y la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1099 del 17 de marzo de 2009 y, como consecuencia, se eliminara del SIMIT la orden de comparendo No. 1335697 del 02 de marzo de 2009.

En respuesta, la accionada le notificó al accionante, el contenido de la Resolución No. 1381 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo No. 1335697 del 02 de marzo de 2009.

Al revisar la Resolución No. 1381 del 31 de octubre de 2023, observa el Despacho que, en ella la accionada resolvió negar las solicitudes de prescripción y caducidad de la acción de cobro del comparendo No. 1335697 del 02 de marzo de 2009 y, a su vez, ordenó continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

En la motivación le indicó al peticionario: (i) que las etapas del proceso contravencional se surtieron de acuerdo con la normatividad legal; (ii) que como se declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, se interrumpió la caducidad de la acción; y (iii) que como la Resolución No. 1382 del 29 de julio de 2009, mediante la cual se libró mandamiento de pago, fue debidamente notificada, se interrumpió la prescripción de la acción.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** al derecho de petición presentado por el señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues fue clara, completa y congruente, y atendió de fondo el asunto.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>7</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a la **notificación** de la respuesta, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** aportó como “*soporte de notificación*” un pantallazo de un archivo Excel<sup>8</sup> en el que se relaciona una notificación del 31 de octubre de 2023 enviada al correo electrónico: [ricardoagray88@gmail.com](mailto:ricardoagray88@gmail.com). Sin embargo, dicho documento no es suficiente para demostrar que, en efecto, la respuesta a la petición haya sido puesta en conocimiento del señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**.

En ese sentido, se tiene que, aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**, que es a quien realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá el amparo parcialmente, y se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** que notifique en debida forma la respuesta del 31 de octubre de 2023, al señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>7</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

<sup>8</sup> Página 34 del archivo PDF 05 ContestaciónCundinamarca

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición que brindó el 31 de octubre de 2023, al señor **JOSÉ RICARDO AGRAY CONTRERA**, bien sea a través de correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ